



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0177/13

Referencia: Expediente núm. TC-02-2013-0001, relativo al Control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre República Dominicana y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre los Privilegios e Inmunidades de la OPAQ”, firmado en La Haya, en fecha quince (15) de septiembre de dos mil once (2011).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los once (11) días del mes de octubre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, Jueces, En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 2, de la Constitución y los artículos 9, 55 y 56, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

El Presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185 numeral 2 de la Constitución de la República, sometió en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), a control preventivo de constitucionalidad por ante este Tribunal Constitucional el “Acuerdo entre República Dominicana y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre los Privilegios e Inmunidades de la OPAQ”, firmado en La Haya, en fecha quince (15) de septiembre de dos mil once (2011).”

Este Acuerdo tiene como antecedentes la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, que es el primer acuerdo multilateral de desarme que dispone la eliminación completa y demostrable de toda una categoría de armas de destrucción masiva, dentro de un plazo establecido. La Convención establece, además, las garantías necesarias para que no surjan armas químicas nuevas.

La República Dominicana es Estado Parte de la Convención desde el veintiséis (26) de abril de dos mil nueve (2009). En consecuencia, está sujeto a lo dispuesto en el párrafo 50 del artículo VIII de dicha Convención, que establece que la capacidad jurídica y los privilegios de la misma han de ser definidos en otro acuerdo entre la Organización y el Estado Parte. De ahí que la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y el Gobierno de la República Dominicana suscribieran el quince (15) de septiembre de dos mil once (2011) el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades, objeto del presente control.

1.1 Objeto del Acuerdo

El Acuerdo entre la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) y el Gobierno de la República Dominicana sobre los Privilegios e

Sentencia TC/0177/13. Expediente núm. TC-02-2013-001, relativo al Control Preventivo de Constitucionalidad del “Acuerdo entre República Dominicana y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre los Privilegios e Inmunidades de la OPAQ”, firmado en La Haya, en fecha quince (15) de septiembre de dos mil once (2011).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inmunidades de la OPAQ, tiene como objetivo conceder a este organismo y sus bienes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, inmunidad de toda jurisdicción, salvo en la medida en que en algún caso en particular la OPAQ haya renunciado expresamente a esa inmunidad. Estas inmunidades se extienden a que sus bienes estarán exentos de registro, requisición, confiscación, expropiación y de cualquier otra forma de injerencia, sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa; así como la inviolabilidad de sus locales y archivos.

1.2 Aspectos generales del Acuerdo.

El Acuerdo que se somete a control establece en su artículo 2 que la OPAQ tiene personalidad jurídica plena y, por tanto, capacidad para contratar, adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos, entablar acciones judiciales y actuar en las mismas.

Por su parte, el artículo 3 dispone que la OPAQ podrá tener fondos, valores oro o divisas de toda clase y llevar cuentas en cualquier moneda; que dichos fondos se podrán transferir libremente al Estado Parte, dentro o fuera del mismo a cualquier otro país, y que las divisas que tenga en su poder se podrán convertir a cualquier otra moneda. Estos fondos, valores, oro o divisas no estarán sometidos a fiscalizaciones, reglamentos o moratorias de ninguna clase.

Otras exenciones que concede el Acuerdo a la OPAQ es que sus bienes no estarán sujetos a impuestos directos, salvo aquellos impuestos que constituyan una remuneración por servicios de utilidad pública. Se establece también una exención de los derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones de importación y de exportación para los artículos de uso oficial de la OPAQ, siempre que los mismos no sean vendidos en el Estado Parte, sino conforme a condiciones convenidas con este, y para sus publicaciones.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para los representantes de los Estados Partes, durante las reuniones convocadas por la OPAQ, el Acuerdo concede inmunidad de detención o arresto personal; inmunidad de toda jurisdicción respecto de todos sus actos ejecutados mientras ejerzan sus funciones oficiales; inviolabilidad de todos sus papeles; derecho de hacer uso de claves y de despachar o recibir escritos; así como exención para ellos mismos y sus cónyuges de toda medida restrictiva en materia de inmigración, de las formalidades de registro de extranjeros y de las obligaciones de servicio nacional mientras visiten el Estado.

Mientras que los funcionarios de la OPAQ, según el Acuerdo, gozarán de las siguientes inmunidades y privilegios: inmunidad de detención o arresto personal y de embargo de su equipaje personal; inmunidad de jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos con carácter oficial, inclusive sus palabras y escritos; inviolabilidad de todos sus papeles, documentos y material oficial; gozarán en materia de impuesto sobre los sueldos y emolumentos percibidos de la OPAQ; y exención, tanto ellos como sus cónyuges, de toda medida restrictiva en materia de inmigración y de las formalidades de registro en el extranjero. Además, en tiempo de crisis internacional, los funcionarios y sus cónyuges gozaran de las mismas facilidades de repatriación que los funcionarios de las misiones diplomáticas de rango similar; y, en materia de facilidades de cambio, gozarán de los mismos privilegios que los funcionarios de las misiones diplomáticas.

Cabe resaltar que estos privilegios e inmunidades que se otorgan a los funcionarios de la OPAQ no son para su beneficio personal, sino que se otorgan en interés de la organización. La OPAQ se reserva el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad otorgada a cualquiera de sus funcionarios, siempre que la misma interfiera con el curso de la justicia y en los casos que dicha renuncia no perjudique los intereses de la OPAQ.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a la resolución de las controversias que pudieran surgir de la aplicación del Acuerdo, este establece en su artículo 10 que la OPAQ deberá prever procedimientos apropiados para la solución de “las controversias a que den lugar los contratos, u otras de derecho privado; las controversias en que esté implicado un funcionario o experto de la OPAQ”, en razón de su posición oficial o goce de su inmunidad. Cuando las controversias surjan de la interpretación o aplicación del Acuerdo, las mismas se resolverán de manera amistosa en un tribunal de arbitraje compuesto de tres árbitros, dos designados por cada parte y, el tercero, que presidirá el Tribunal, elegido por los otros dos árbitros.

El artículo 11 del Acuerdo establece que *Las disposiciones del presente Acuerdo deben ser interpretadas tomando en consideración las funciones asignadas a la OPAQ por la Convención” y que tales disposiciones “no se aplicarán en el sentido de que se revoque o derogue cualquiera de las disposiciones de la Convención o cualquiera de los derechos u obligaciones que, de otro modo, la OPAQ podría tener, adquirir o asumir.*

Finalmente, se establece que el Acuerdo entrará en vigor en la fecha que la República Dominicana deposite en poder del Director General de la OPAQ el instrumento de ratificación correspondiente, manteniendo su vigencia hasta que nuestro país forme parte de la Convención. En adición al presente Acuerdo, se podrán concertar convenios suplementarios, previo acuerdo entre la OPAQ y el Estado Parte.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. Competencia

Este tribunal constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales; por tanto, en

Sentencia TC/0177/13. Expediente núm. TC-02-2013-001, relativo al Control Preventivo de Constitucionalidad del “Acuerdo entre República Dominicana y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre los Privilegios e Inmunidades de la OPAQ”, firmado en La Haya, en fecha quince (15) de septiembre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud del supra indicado sometimiento realizado por el presidente de la República, y amparado en las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución, 9, 55 y 56, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia, se procede a examinar el “Acuerdo entre República Dominicana y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre los Privilegios e Inmunidades de la OPAQ”.

2.2 Supremacía constitucional

Como principio del Derecho Constitucional ha sido establecido el concepto de supremacía constitucional que coloca la carta magna de un país en un estrato jerárquicamente superior a las demás normas que integran un sistema jurídico, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal.

En nuestro caso se encuentra establecido en el artículo 6 de la Constitución, el cual establece que las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, resultando nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

El artículo 74, numeral 3, de la Constitución dispone que los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el país gozan de jerarquía constitucional.

Para garantizar que la Constitución sea la norma por excelencia, la misma dispone en su artículo 184 lo siguiente: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales (...)”



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por vía de consecuencia, el control preventivo de constitucionalidad es una derivación lógica del principio de supremacía constitucional, y se considera el mecanismo que garantiza su aplicación.

2.3 Recepción del derecho internacional

Nuestro país, como Estado miembro de la comunidad internacional, actúa apegado a las normas del Derecho Internacional y materializa esas relaciones estableciendo acuerdos, convenios y tratados de la manera más conveniente para el país y en defensa de sus intereses, por lo que el artículo 26 de la Constitución, y sus numerales, reconocen y aplican las normas del derecho internacional que garanticen el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones, por lo que promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.

2.4 Control de constitucionalidad

Está establecido como precedente de este tribunal constitucional que el control preventivo de tratados internacionales, esencialmente conlleva una relación de correspondencia entre los artículos de los mismos y las disposiciones constitucionales, así como de las cuestiones que resultan relevantes en relación con sus normativas.

El control preventivo de Constitucionalidad conlleva la integración y consonancia de las normas del acuerdo internacional con las reglas establecidas

Sentencia TC/0177/13. Expediente núm. TC-02-2013-001, relativo al Control Preventivo de Constitucionalidad del “Acuerdo entre República Dominicana y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre los Privilegios e Inmunities de la OPAQ”, firmado en La Haya, en fecha quince (15) de septiembre de dos mil once (2011).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en nuestra Carta Sustantiva, que permita evitar una distorsión o contradicción entre ambas disposiciones, con el objetivo de impedir que el Estado se haga compromisario de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.

Por tanto, las disposiciones de los acuerdos sometidos a control deben estar enmarcadas dentro de los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención, consagrados como normas fundamentales en la Constitución.

2.5 Aspectos relevantes del Acuerdo

El Acuerdo consta de 12 artículos en los cuales se regulan las siguientes materias:

i) Definiciones; ii) Personalidad Jurídica de la OPAQ; iii) Privilegios e inmunidades; iv) Facilidades e inmunidades en materia de comunicaciones y publicaciones; v) Representantes de los Estado partes; vi) Sobre los funcionarios de la OPAQ; vii) Sobre los Expertos; viii) Sobre los abusos de los privilegios; ix) Sobre los documentos de viaje y visados; x) Solución de Controversias; xi) Interpretación de las disposiciones del Acuerdo; xii) Disposiciones finales.

Este tribunal procede a examinar y someter a control preventivo estos puntos con la finalidad de verificar su concordancia con la Constitución y por la relevancia constitucional que podrían contener, a saber:

Los artículos 3 y 4 consagran los privilegios e inmunidades que se le confieren a la OPAQ, que son los siguientes:

i) Inmunidad de toda jurisdicción para la OPAQ y sus bienes, cualquiera que

Sentencia TC/0177/13. Expediente núm. TC-02-2013-001, relativo al Control Preventivo de Constitucionalidad del “Acuerdo entre República Dominicana y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre los Privilegios e Inmunidades de la OPAQ”, firmado en La Haya, en fecha quince (15) de septiembre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea el lugar en que se encuentren o quienquiera que los tenga en su poder.

ii) Inviolabilidad de los locales de la OPAQ. Sus bienes así como sus archivos, comunicaciones oficiales, publicaciones, grabaciones sonoras, estarán exentos de registro, requisición, confiscación, expropiación y de cualquier otra forma de injerencia, sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

iii) La OPAQ podrá tener fondos, valores oro o divisas de toda clase y llevar cuentas en cualquier moneda, los mismos se podrán transferir libremente al Estado parte dentro o fuera del mismo, a cualquier otro país, y las divisas que tenga en su poder se podrán convertir a cualquier otra moneda. Estos fondos, valores, oro o divisas no estarán sometidos a fiscalizaciones, reglamentos o moratorias de ninguna clase.

iv) Exención de todo impuesto directo; de derecho o de aduana y de prohibiciones y restricciones de importación y exportación, respecto a los artículos importados o exportados por la OPAQ para su uso oficial; de derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

v) La correspondencia oficial de la OPAQ ni las demás comunicaciones estarán sujetas a censura.

A ese respecto, el artículo 93, literal a) de la Constitución atribuye al Congreso Nacional: “Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.”, y el artículo 128, acápite d, Sección Segunda, dispone de su lado que dentro de las atribuciones del Presidente de la República, se encuentra la de estipular “exenciones de impuestos en general, de acuerdo con la Constitución”, estableciendo que dichas exenciones podrán ser suscritas sin aprobación del Congreso, siempre



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sean sobre un monto máximo de doscientos salarios mínimos del sector público; De la comparación de la disposición del Acuerdo y la norma constitucional, concluimos que las mismas no vulneran las disposiciones de la norma sustantiva, en cuanto a la supresión o exención de impuestos sobre los bienes de la OPAQ.

Respecto a los representantes de los estados partes y los funcionarios y expertos de la OPAQ, los artículos 5, 6 y 7 establecen los siguientes privilegios e inmunidades:

- i)** Inmunidad de detención o arresto personal y de embargo de su equipaje personal.
- ii)** Inmunidad de jurisdicción respecto de todos sus actos ejecutados mientras ejerzan funciones oficiales.
- iii)** Inviolabilidad de todos sus escritos, documentos y otros materiales oficiales.
- iv)** Derecho de hacer uso de claves y de despachar o recibir escritos, correspondencia u otro material oficial por correos o en valijas selladas.
- v)** Estarán exentos, tanto ellos como sus cónyuges, de toda medida restrictiva en materia de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros.
- vi)** Gozarán en materia de facilidades de cambio, de los mismos privilegios que los funcionarios de las misiones diplomáticas de rango similar.

Cuando un Estado Parte estime que ha habido abusos de estos privilegios e inmunidades, se celebraran consultas entre el Estado Parte y la OPAQ, según



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone el artículo 8 del Acuerdo, para *determinar si se ha producido tal abuso y, de ser así, tratar de evitar su repetición.*

En cuanto a esto, es bueno señalar que nuestro país ha celebrado acuerdos y convenios con otros organismos internacionales, con características similares en cuanto a los privilegios e inmunidades que les son conferidos a sus representantes, funcionarios y sus cónyuges, así como también con respecto a la inviolabilidad de archivos y bienes. En fecha diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional se pronunció en su sentencia TC/0008/12, relativa al control preventivo del “Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA)” en la que este órgano jurisdiccional valoró la constitucionalidad de los privilegios e inmunidades que les son conferidos a los funcionarios de organismos internacionales especializados.

Visto lo anterior, conviene señalar que la República Dominicana ratificó, en fecha siete (7) de marzo de mil novecientos cuarenta y siete (1947), la “Convención sobre los privilegios e inmunidades de la Naciones Unidas”, firmada el trece (13) de febrero de mil novecientos cuarenta y seis (1946), la cual estableció en su artículo VI, Sección 22, que a los peritos que formen parte de Misiones de las Naciones Unidas, en el desempeño de las mismas se les otorgarán las inmunidades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones, y que en especial gozarán de inmunidad contra arresto y detención, inviolabilidad de todo papel y documento y además se les otorgarán las mismas inmunidades y facilidades con respecto a su equipaje personal que las que se dispensan a los enviados diplomáticos.

El “Acuerdo entre República Dominicana y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre los Privilegios e Inmunidades de la OPAQ” es cónsono, además, con el artículo 67.2 de nuestra Constitución, que establece lo siguiente “Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia,

Sentencia TC/0177/13. Expediente núm. TC-02-2013-001, relativo al Control Preventivo de Constitucionalidad del “Acuerdo entre República Dominicana y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre los Privilegios e Inmunidades de la OPAQ”, firmado en La Haya, en fecha quince (15) de septiembre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos”.

Por tanto, podemos colegir, que las medidas dispuestas por el presente control se enmarcan dentro de la obligación estatal de salvaguardar la seguridad nacional y, en cuanto a la protección de privilegios e inmunidades, estas disposiciones resultan compatibles con el espíritu de los artículos de la Constitución de la República antes citados, pues no contravienen el sentido ni el propósito en el cual se enmarcan las normas en ellos contenidas y son acordes con el precedente vinculante citado anteriormente.

En consecuencia, este tribunal ha confirmado y verificado que el “Acuerdo entre República Dominicana y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre los Privilegios e Inmunidades de la OPAQ”, firmado en La Haya, en fecha quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), no contradice los preceptos y normas establecidas en nuestra Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; y del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana, el “Acuerdo entre República Dominicana y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre los Privilegios e Inmunidades de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OPAQ”, firmado en La Haya, en fecha quince (15) de septiembre de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario